



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Bazán Carbajal contra la Resolución Directoral N° 000122-2021-DGPC/MC; el Informe N° 000748-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000036-2019-DCS/MC de fecha 01 de agosto de 2019, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural instauró procedimiento sancionador contra el señor Javier Bazán Carbajal, en adelante, el administrado, por ser el presunto responsable de haber realizado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en un sector de la Zona Arqueológica El Naranjal, ubicada en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, la cual altera el bien cultural. Dicha obra consistió en la construcción de una edificación moderna de dos pisos, de material noble (cemento y ladrillos), cuya edificación implicó la excavación de zanjas de cimentación dentro de la poligonal intangible del bien cultural; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000050-2021-DGDP/MC de fecha 14 de febrero de 2021, se dispone ampliar de forma excepcional el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000116-2021-VMPCIC/MC de fecha 17 de mayo de 2021, se declara procedente la abstención formulada por el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y se designa a la Directora General de la Dirección General de Patrimonio Cultural el trámite del procedimiento sancionador instaurado con la Resolución Directoral N° D000036-2019-DCS/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000122-2021-DGPC/MC de fecha 21 de mayo de 2021, se impone sanción administrativa de demolición contra el administrado respecto a la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura (edificación moderna de dos pisos, de aproximadamente 105 m<sup>2</sup>), que ejecutó al interior del área intangible de la Zona Arqueológica El Naranjal, en el predio ubicado en el Pasaje 54 A Mz. 63 A Lote 3 del AAHH Armando Villanueva del Campo, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante escrito presentado el 11 de junio de 2021, el administrado interpone recurso de apelación, el cual sustenta en lo siguiente **(i)** la edificación por la cual se ha impuesto la sanción objeto de impugnación fue construida varios años antes de la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación; **(ii)** el administrado domicilia en la Mz. 63 A, lote 03, Pasaje 54 A del AAHH Armando Villanueva del Campo en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima desde el año 1989, habiendo edificado en dicho año, mientras que la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación se produjo



recién en el año 1998 con la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 277/INC y **(iii)** estando a lo indicado se ha trasgredido el principio de tipicidad e irretroactividad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que la resolución recurrida ha sido emitida con fecha 21 de mayo de 2021 mientras que el recurso impugnatorio ha sido presentado el 11 de junio del referido año, esto es, dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 y, además, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación al primer y segundo argumento del recurso de apelación, se tiene que ambos pretenden demostrar que la edificación por la cual se aplicó la sanción que es objeto de impugnación, fue ejecutada con anterioridad a la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación, manifestando que aquella se habría realizado en el año 1989, mientras que la declaración se produjo en el año 1998;

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 277/INC de fecha 15 de setiembre de 1998, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico El Naranjal, ubicado en la calle Huandoy, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima. A través de la Resolución Directoral Nacional N° 563/INC de fecha 17 de mayo de 2000, se aprueba el expediente técnico de la Zona Arqueológica El Naranjal; mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC de fecha 21 de julio de 2005, se aprueban los planos de los sectores A y B de la Zona Arqueológica El Naranjal, y se mantiene la categoría de intangible de la Parcela A, mientras que se categoriza a la Parcela B como zona arqueológica de emergencia y con la Resolución Directoral Nacional N° 1390/INC de fecha 19 de octubre de 2007, se retira la condición de Patrimonio Cultural de la Nación a la Parcela B1 y B2 y se aprueban los expedientes técnicos del área remanente de la Zona Arqueológica El Naranjal;



Que, a través del Memorando N° 000787-2021-DGDP/MC de fecha 23 de junio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural informa que la Resolución Directoral N° D000036-2019-DCS/MC fue sustentada, entre otros, por el Informe Técnico N° 000002-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC; en dicho informe se precisó que la edificación se ejecutó con posterioridad al mes de octubre de 2016 y antes del mes de diciembre de 2018;

Que, de la revisión del Informe Técnico N° 000002-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, se advierte en la fotografía captada en el mes de octubre del año 2016 que no existía la edificación por la que se aplicó la sanción; posteriormente, en la toma fotográfica del mes de diciembre de 2018, se advierte la edificación que ha sido sustento de la sanción objeto de impugnación, de lo cual se corrobora que la edificación se ejecutó entre el año 2016 y 2018, tal como se afirma en el Memorando N° 000787-2021-DGDP/MC, por consiguiente, lo señalado por el administrado en relación a la fecha en la que se afirma se edificó no resulta siendo correcto;

Que, estando a lo anterior, respecto al tercer argumento del recurso de apelación, se debe indicar que de acuerdo a los numerales 4 y 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de acuerdo al *principio de tipicidad* solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; asimismo, de acuerdo al *principio de irretroactividad* son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, en el caso objeto de análisis, se advierte que la infracción y sanción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 26896, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aplicada al administrado, es anterior a la fecha de comisión de la conducta infractora, la cual, como ha quedado demostrado, se ha realizado entre el mes de octubre de 2016 y diciembre de 2018, tal como se indica en el Memorando N° 000787-2021-DGDP/MC y se corrobora de la lectura del Informe Técnico N° 000002-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, por lo cual no se advierte trasgresión alguna al principio de tipicidad, descrito en el párrafo anterior, como tampoco se advierte que se haya violentado el principio de irretroactividad, toda vez que en la fecha que se realizó la edificación se encontraba vigente la Ley N° 26896, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente se advierte que el administrado no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000122-2021-DGDP/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Bazán Carbajal contra la Resolución Directoral N° 000122-2021-DGPC/MC de fecha 21 de mayo de 2021, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Notificar la presente resolución, el Informe 000748-2021-OGAJ/MC y los demás instrumentos que se mencionan en su parte considerativa al señor Javier Bazán Carbajal para los fines correspondientes y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y la Oficina de Ejecución Coactiva.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES